



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022) ¹

Proceso Nro.	: 11001-40-03-047-2019-00661-00.
Clase de proceso	: Ejecutivo para le Efectividad de la Garantía Real.
Demandante	: Bancolombia S.A.
Demandado	: Martha Cristina Forero Uzaheta.
Asunto	: Recurso de reposición.

I. Objeto a Decidir.

Se decide el recurso de reposición y subsidio apelación, formulados por el apoderado del extremo pasivo contra el auto emitido el día 29 de octubre de 2021 por medio del cual se negó el decreto del Dictamen pericial, Informe Técnico y de la Exhibición y/o presentación de documentos por parte del Banco demandante que fueron solicitadas en la contestación. [11AutoFijaFechaAudiencia201900661]

II. Argumentos del Recurso.

1. En síntesis, señaló el recurrente con relación a la prueba de Exhibición y/o presentación de documentos que: *"pese a que los documentos solicitados eventualmente se hubieren podido recaudar mediante el uso del derecho de petición (eventualmente pues los términos para contestar exceden a los términos para contestar la demanda), además los efectos, de la práctica, de la renuencia y oposición, a la prueba de exhibición de documentos contenidos en el artículo 267 del CGP, por supuesto no los tiene, ni se logran de ninguna manera bajo el ejercicio del derecho de petición (...) además considerando que los documentos se encuentran en poder de la parte demandante."*

2. Asimismo, frente al "Informe Técnico" señaló que: *"pasa el despacho por alto que dicha prueba tiene una especial consagración y reglamento en el artículo 275 y ss. del CGP (...) de suerte que nada de estas singulares características tiene una respuesta a un derecho de petición y por tanto su ejercicio no podría, alcanzar ni los efectos, ni tan poco la oportunidad de contradicción probatoria que tiene la institución procesal contenida en los artículos 275 ss. CGP"*

3. Por último, frente al dictamen pericial sostuvo: *"cuando se solicitó la prueba se hizo hincapié, en que el termino para presentarla fuera a partir de la fecha en que la demandante presentara los documentos de la exhibición y de la presentación del informe Técnico, esto obedece a que la prueba pericial debe tener en cuenta los exhibidos por el banco y las respuestas que bajo juramento se presenten en el señalado informe."*

¹ La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 009 de 23 de febrero de 2022 Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Decreto 806 de 2020.

III. Replica.

Dentro del término de traslado la apoderada judicial de la parte demandante manifestó *"Si el demandado y su apoderado requerían de documentos para apoyar sus teorías pudo perfectamente solicitarlas en el lugar que estimara conveniente, más si se tiene en cuenta que se hicieron parte del proceso desde hace más de un año, es decir, que ha contado con el tiempo necesario para fundamentar y sustentar sus alegatos. Ahora bien, en relación con el decreto de la prueba del dictamen pericial, téngase en cuenta que no se está negando y que al contrario se le está concediendo el termino necesario para allegarla al expediente, así mismo y teniendo en cuenta que son ellos quienes la solicitan por carga de la prueba deben ser quienes la alleguen tal y como fue solicitada."* [15DescorreTrasladoRecurso].

IV. Consideraciones.

1. Al tenor de lo preceptuado por el artículo 318 del Código General del Proceso, la reposición procede, salvo norma en contrario, entre otras providencias, en relación con los autos que dicte <el Juez, para que se revoquen o reformen>

El señalado medio de impugnación se interpone ante el funcionario u órgano que dictó la providencia, con la finalidad de que sea él mismo quien la estudie de nuevo, y la revoque, modifique, aclare o adiciones, si advierte que estuvo equivocada.

2. Es postulado de derecho que toda decisión judicial debe basarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso; la ley procesal faculta entonces a las partes para que prueben el supuesto de hecho de las normas jurídicas que consagren los efectos que persigan. Debe asimismo el juez, velar por aplicación de principios de economía procesal, controlando el decreto de las pruebas, considerando que han de ceñirse al asunto materia del proceso, que deben ser útiles, conducentes, pertinentes y rechazar las ilegales, extemporáneas o ineficaces. (Arts. 164, 169 y 173 del C. G. del P.).

3. De acuerdo con lo expuesto en precedencia corresponde a este Juez, determinar si es procedente de acuerdo a la normatividad procesal vigente, el decreto de las pruebas de: Exhibición de documentos, Informe Técnico y Dictamen pericial solicitadas por el extremo pasivo en la contestación de la demanda.

4. Exhibición de Documentos: La exhibición de documentos o cosas muebles que se hallen en poder de otra parte o de un tercero, está consagrada en el artículo 265 del Código General del Proceso y hace parte del capítulo destinado a la prueba documental. Razón por la cual para su decreto deben observarse las reglas generales de necesidad y oportunidad probatoria.

4.1. El artículo 173 del Código General del proceso establece que, para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señaladas en la norma, en consonancia señala que el Juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas, que directamente o por medio de derecho de petición hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

4.2. Por su parte la Corte Suprema de Justicia ha establecido: *"Estas disposiciones consagran, al mismo tiempo, un requisito y un deber probatorios, enmarcados por el verbo «abstenerse». La parte que tiene la carga de acreditar un determinado hecho solamente puede solicitar a la autoridad judicial el decreto de pruebas tendientes a conseguir información o documentación, siempre y cuando haya, al menos, intentado obtenerlos de forma directa por medio del derecho de petición. Esta exigencia no supone que la información necesariamente deba ser conseguida por el sujeto procesal, porque en ese evento sería innecesaria la participación del administrador de justicia; basta que el interesado demuestre una diligencia mínima en la obtención de los datos que reclama como necesarios para demostrar los supuestos de hecho de sus pretensiones o excepciones, en salvaguarda del principio de economía procesal."*

"El deber que se viene comentando debe ser observado no sólo por las partes y sus apoderados, sino también por las autoridades judiciales; en otros términos, es imperativo que los sujetos procesales soliciten únicamente la obtención de información o documentos cuando hayan cumplido previamente el mencionado requisito, porque de lo contrario estarían transgrediendo una regla de conducta, lo cual podría acarrearles consecuencias adversas a sus intereses. Asimismo, es categórico que los administradores de justicia se abstengan de recabar información que no fue pedida, previamente, por los interesados, sin perjuicio del decreto oficioso de medios suasorios."

*"Las anteriores conclusiones se derivan de una interpretación exegética y teleológica de las normas citadas, pues las mismas son diáfanas sobre la forma en que deben proceder los sujetos procesales y operadores judiciales, además de realizar el principio o valor de la economía procesal, que a la luz del artículo 11 del estatuto de procedimiento civil es un criterio válido para desentrañar el significado de las previsiones legales. Además, el requisito-deber tantas veces explicado no implica que se tenga acceso efectivo a los documentos, sino que, por el contrario, las partes satisfagan una diligencia mínima de, al menos, haber hecho el intento de conseguirlos, lo cual es una exigencia de fácil cumplimiento."*²

4.3. Descendiendo al caso objeto de análisis, se tiene que el apoderado del extremo actor, en la contestación de la demanda, solicitó se ordenará a la parte actora la exhibición y/o presentación de documentos, sin embargo, no aportó prueba siquiera sumaria que acredite que adelantó diligencias con el fin de obtener dicha información. Si bien el término para contestar la demanda es inferior al consagrado para emitir respuesta a un Derecho de petición, puntualiza la jurisprudencia que, no es indispensable que hubiese tenido acceso efectivo a la documentación, sino que, bastaba con que demuestre una diligencia mínima para su obtención, razón por la cual no es oportuno su decreto y el Despacho se debe abstener de su práctica [artículo 173 CGP.].

5. Prueba por informe: Consagra el artículo 275 del Código General del Proceso que; a petición de parte o de oficio el juez podrá solicitar informes a entidades públicas o privadas, o a sus representantes, o a cualquier persona sobre hechos, actuaciones, cifras o demás datos que resulten de los archivos o registros de quien rinde el informe, salvo los casos de reserva legal. Asimismo, en el inciso segundo se establece: *"Las partes o sus apoderados, unilateralmente o de común acuerdo, **pueden solicitar ante cualquier entidad pública o privada copias de documentos, informes** o actuaciones*

² CSJ Civil, AC883-2019; Radicación N° 11001-02-03-000-2017-00408-00; 13 mar de 2019; A. Quirós.

administrativas o jurisdiccionales, no sujetas a reserva legal, expresando que tienen como objeto servir de prueba en un proceso judicial en curso, o por iniciarse.”

5.1. Se ha preceptuado que el informe que se incorpora bajo la naturaleza de “prueba por informe” lo rinde un *“sujeto **que es ajeno a la controversia**, por lo que la información que contiene se presenta en forma objetiva y sin atender a los intereses de una u otra parte.* Aunado a ello se agregó que *“la prueba por informe, que radica básicamente en las calidades de quien presenta la información al proceso, pues es un sujeto diferente de las partes y con un conocimiento especializado de la información que suministra.”*

5.2. La Doctrina ha establecido que la disposición contenida en el inciso segundo del artículo 275 se debe estudiar e interpretar en conjunto con las reglas generales para la actividad probatoria, incorporadas en el capítulo I de la sección tercera del estatuto procesal y, en particular, con el artículo 173, que *“cuando regula las oportunidades en las cuales las pruebas deben ser debidamente incorporadas al proceso, establece la misma posibilidad de que las partes directamente aporten la prueba por informe a este. Sin embargo, es pertinente analizar los términos en los que el artículo 173 establece la posibilidad, ya que si bien en el artículo 275 parece dejar como optativo para las partes el solicitar el informe con anterioridad (o de manera autónoma) para luego incorporarlo al acervo probatorio, el artículo 173 parece incorporar la misma situación pero como un deber para la parte, pues establece que el juez se abstendrá de practicar las pruebas que las partes hubieran podido obtener y aportar al proceso por su cuenta.”*

5.3. En concordancia con lo anterior *“la disposición normativa en comento, además de confirmar la posibilidad de que las partes aporten con autonomía el informe rendido por la respectiva entidad, tiene implicaciones importantes que hay que tener en cuenta, pues la norma parece establecer una consecuencia adversa –que el juez se abstenga de ordenar la práctica de la prueba a la parte que permanece pasiva en su actividad probatoria, lo cual constituye una clara materialización del principio de economía procesal. Los mencionados artículos 173 y 275 del Código General del Proceso responden por completo a premisas procesales relevantes como la celeridad, el derecho y la carga de probar. (....) Existe una excepción en virtud de la cual las partes pueden solicitarle al juez que decrete la prueba por informe, a saber, cuándo la petición de informe del demandante no fue atendida, caso en el cual debe acreditarse sumariamente dicha hipótesis.”³* A su vez se estableció la posibilidad de el juez permita a la parte interesada que aporte el informe en un tiempo determinado por haber elevado la solicitud y estar en curso la respuesta.

5.4. En el caso concreto el apoderado del extremo pasivo solicita que la parte demandante rinda informe en los términos del artículo 275 del Código General del Proceso, situación que según se expuso líneas atrás es incompatible con la naturaleza del medio probatorio, por cuando quien debe rendir el informe debe ser un sujeto ajeno al proceso que actúe de forma objetiva e imparcial.

Aunado a que la prueba no es procedente, por cuanto debe provenir de un tercero, en el asunto objeto de análisis se evidencia que las partes ostentan la carga de aportar el informe o demostrar sumariamente que desplegaron diligencias tendientes para obtener la información requerida. Situación que

³ Ballén Jaime Carlos Felipe [y otros]. Derecho Probatorio: desafíos y perspectivas. Universidad Externado de Colombia. Bogotá. 2020. P275 279 a 281.En: <https://bdigital.uexternado.edu.co/handle/001/3729>.

no fue acreditada en el curso procesal, en consecuencia, dando aplicación a la normatividad la decisión emitida se encuentra ajustada a los artículos 173 y 275 del Código General del proceso.

6. Dictamen pericial: El Código General del proceso en su artículo 227 establece que la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas, y cuando aquella considere que el término previsto sea insuficiente para aportar la prueba, deberá manifestarlo.

6.1. El Dictamen pericial, de conformidad con la normatividad procesal vigente, debe ser rendido por un profesional especializado con conocimientos científicos, técnicos o artísticos, quien deberá manifestar que la pericia aportada corresponde a su opinión independiente y a su real convicción profesional, asimismo, deberá aportar los documentos que le sirven de fundamento. A su turno la Corte Suprema ha establecido: *"El perito desempeñará su labor con objetividad e imparcialidad, y deberá tener en consideración tanto lo que pueda favorecer como lo que sea susceptible de causar perjuicio a cualquiera de las partes"*⁴, *"que la postura que asuman los peritos debe estar siempre respaldada en apreciaciones técnicas, científicas o artísticas, según sea el objeto de la experticia y que ésta debe indicar, por tanto, los experimentos e investigaciones."*⁵

6.2. Con relación al dictamen, la inconformidad del recurrente no se deriva de la carga de aportar la pericia, sino del término para aportarlo, por cuanto refiere que el mismo debe contarse a partir de la exhibición de los documentos y del informe técnico. Frente a esto, debe aclararse que la naturaleza del dictamen pericial demanda que el profesional especializado que lo rinde, adelante exámenes, métodos, experimentos e investigaciones con el fin de rendir un concepto imparcial. Razón por la cual, no es procedente, entregar al perito la información que pretende el apoderado del extremo demandado (documentos e informe), por cuanto la labor que aquel va a desempeñar debe ser objetiva y para su consecución debe adelantar diversos métodos, entre ellos investigativos.

6.3. Por último, el artículo 227 del Código General del Proceso establece: *"en ese evento el Juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba."* Igualmente, el artículo 233 ibídem establece que las partes tienen el deber de colaborar con el perito, de facilitarle los datos, las cosas y el acceso a los lugares necesarios para el desempeño de su cargo y en caso de no hacerlo se apreciara dicha conducta como indicio en su contra. En consonancia con lo anterior, es deber de los extremos procesales prestar la colaboración necesaria con la finalidad de que se proceda a la práctica de la prueba, en los términos concedidos por el Despacho, so pena de dar aplicación al artículo 233 referido líneas atrás.

7. En consecuencia, esta sede judicial encuentra que el proveído emitido el día 29 de octubre de 2021 se encuentra ajustado a la normatividad, jurisprudencia y doctrina analizadas en precedencia, razón por la cual se mantendrá el auto atacado. Aunado a esto, se procederá a ajustar el inciso 2 del numeral 3.3 del auto recurrido en el sentido de aclarar que el extremo pasivo es quien debe aportar el

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de casación civil. STC2066-2021 MP.O.A. Tejeiro Duque.

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de casación civil. SC5186-2020 MP.L.A. Tolosa Villabona.

dictamen pericial por ser la parte que lo pretende hacer valer conforme con lo dispuesto en el artículo 226 y siguientes del Código General del Proceso.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C.,

Resuelve:

PRIMERO. MANTENER el auto calendarado 29 de octubre de 2021 [11AutoFijaFechaAudiencia201900661] por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO. COREGIR el inciso 2 del numeral 3.3 del auto emitido el 29 de octubre de 2021, aclarando que el extremo pasivo es quien debe aportar el dictamen pericial, en el término allí concedido.

TERCERO. CONCEDER en el efecto **DEVOLUTIVO** y ante los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá (reparto), el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto 29 de octubre de 2021 [11AutoFijaFechaAudiencia201900661], advirtiendo al apelante que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión deberá precisar o adicionar los reparos concretos sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior (núm. 3º, art. 322 del C. G. del P.)

CUARTO. Se ordena remitir al superior la reproducción total del expediente, a costa del recurrente quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de declarar desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ
(1-2)

Firmado Por:

Felipe Andres Lopez Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cadb5a166bf0e3e90da1ea39a8dfca7ff6f34e5217e98076c4f6ae939bd88a4**

Documento generado en 22/02/2022 03:04:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>